



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 27 de noviembre 2025
CITE: ALP/BRIG.CBBA/DIR/PRES/N°039/2025-2026



Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

Ref.: Presenta Proyecto de Ley "QUE INCORPORA EL ARTICULO 214 BIS AL CÓDIGO PENAL TIPIFICANDO LA OBSTRUCCIÓN ILEGAL DE VÍAS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN"

De mi consideración:

PL-070/25

En el Marco de lo dispuesto por el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito a su presidencia el Proyecto de Ley **"QUE INCORPORA EL ARTICULO 214 BIS AL CÓDIGO PENAL TIPIFICANDO LA OBSTRUCCIÓN ILEGAL DE VÍAS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN"**

Asimismo, en observancia a los requisitos establecidos al efecto adjunto en triple ejemplar el mencionado Proyecto de Ley y el medio magnético correspondiente.

Con éste motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente:

Dip. Israel Mérida Martínez
PRESIDENTE
BRIGADA PARLAMENTARIA DE COCHABAMBA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

IMM/arc
C/Copia Arch.
Adjunto en triple ejemplar lo señalado



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



PROYECTO DE LEY

QUE INCORPORA EL ARTICULO 214 BIS AL CODIGO PENAL TIPIFICANDO LA OBSTRUCCIÓN ILEGAL DE VÍAS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN

I. ANTECEDENTES

En los últimos veinte años, el Estado Plurinacional de Bolivia ha enfrentado numerosos **bloqueos de caminos y carreteras** que han paralizado el transporte de personas, alimentos, medicamentos y otros bienes esenciales. Estas acciones, aunque muchas veces nacen de demandas sociales legítimas, **han producido daños económicos significativos**, afectando derechos fundamentales de terceros, como el acceso a la salud, al trabajo, a la educación y a la libre circulación.

Actualmente, el **Código Penal Boliviano** no tipifica expresamente la conducta de **bloquear vías de comunicación** como un delito propiamente dicho, sino que, en ciertos casos se abordan indirectamente a través de figuras genéricas como **perturbación del orden público** o **atentado contra la seguridad de los transportes**. Esta omisión genera un **vacío jurídico**, dificultando la acción estatal para garantizar la libre circulación y la convivencia pacífica, con, en la mayoría de los casos graves daños y perjuicios económicos al Estado y a la población en su conjunto.

Por ello, se propone la **incorporación del artículo 214 bis** al Código Penal, que sancione la **obstrucción ilegal de vías de transporte y comunicación**, sin criminalizar la protesta social pacífica y legítima del ciudadano.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

1. Derecho a la protesta (artículo 21 numeral 4 de la CPE)

La Constitución reconoce que toda persona tiene derecho a **reunirse y manifestarse pública y pacíficamente**, sin armas, y con fines lícitos. Este derecho forma parte de las libertades democráticas esenciales y del pluralismo político del Estado.

2. Derecho a la libre circulación (artículo 21 numeral 7 de la CPE)

También se garantiza a toda persona el derecho a **circular libremente por el territorio nacional**, derecho que es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales como el trabajo, la salud o la educación.

3. Deber del Estado de proteger los derechos de todos (artículo 13.IV de la CPE)

La Constitución dispone que los derechos y deberes deben interpretarse **de modo que se armonicen entre sí**, de manera que el ejercicio de un derecho no implique la supresión o vulneración de otro.

4. Principio de proporcionalidad y razonabilidad

De acuerdo con la jurisprudencia del **Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP)**, los derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a **limitaciones razonables** siempre que estas:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- Estén **previstas por la ley** (reserva legal).
- Persigan un **fin legítimo**, como el orden público o los derechos de terceros.
- Sean **proporcionales**, es decir, que la restricción no sea más gravosa que el daño que se pretende evitar.

III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

La norma propuesta es **plenamente constitucional**, porque:

1. **No prohíbe las manifestaciones pacíficas:**
El proyecto aclara expresamente que “*no incurre en delito quien ejerza el derecho a la protesta o manifestación pacífica*”, reconociendo la protección constitucional del artículo 21.4 de la CPE.
2. **Solo sanciona conductas abusivas o violentas:**
Penaliza exclusivamente los bloqueos que afectan gravemente la libre circulación, el acceso a servicios esenciales o que causen daño a bienes públicos o privados.
3. **Cumple con el principio de legalidad:**
El tipo penal es claro, preciso y previsible. La conducta está descrita con detalle, evitando la ambigüedad o la arbitrariedad en su aplicación.
4. **Equilibra derechos fundamentales:**
La ley protege el derecho a la libre circulación y al mismo tiempo preserva el derecho a la protesta pacífica, armonizando los valores constitucionales de libertad, convivencia y paz social.
5. **Responde al deber estatal de garantizar el orden público y la seguridad** (artículos 251 y 252 de la CPE).
El Estado, a través de la Policía Boliviana, tiene la obligación de mantener el orden público y proteger los derechos de todos los ciudadanos. Para ello, debe contar con herramientas normativas adecuadas.

IV. IMPACTO SOCIAL Y JURÍDICO

- **Beneficios sociales:**
 - Erradicar los bloqueos ilegales cuanto nocivos.
 - Garantizar el libre tránsito y el abastecimiento de alimentos, medicamentos y servicios básicos.
 - Fomentar mecanismos de diálogo y negociación sin recurrir a medidas extremas.
- **Impacto jurídico:**
 - Cierra un vacío legal existente en el Código Penal dentro el caso en concreto.
 - Permite la actuación efectiva del Ministerio Público y de la Policía boliviana en defensa del orden público.
 - Refuerza el principio de convivencia social pacífica (art. 108 inc. 4 CPE).

V. COMPATIBILIDAD INTERNACIONAL

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (art. 21) y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (art. 15) reconocen el derecho de reunión pacífica, pero también autorizan restricciones legales **cuando sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad, el orden público o los derechos de los demás**.

Por tanto, la norma propuesta **se ajusta al derecho internacional de los derechos humanos** y a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ha señalado que la protesta es legítima siempre que no derive en violencia ni afecte derechos ajenos.

VI. CONCLUSIÓN

El proyecto de ley que incorpora el delito de **Obstrucción Ilegal de Vías de Transporte y Comunicación**:

- **Es constitucional,**
- **Respeto el derecho a la protesta pacífica,**
- **Protege derechos de terceros y el orden público,**
- **Fortalece el Estado de Derecho.**

Por tanto, se recomienda **su aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional.**



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

PL-070/25

QUE INCORPORA EL ARTICULO 214 BIS AL CODIGO PENAL TIPIFICANDO
LA OBSTRUCCIÓN ILEGAL DE VÍAS DE TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. (Objeto) La presente Ley tiene por objeto modificar el Código Penal Boliviano, incorporando un nuevo artículo destinado a tipificar el delito de Obstrucción Ilegal de Vías de Comunicación.

Artículo 2. (Incorporación del Artículo 214 bis al Código Penal)
Se incorpora el Artículo 214 bis en el Título V del Libro Segundo del Código Penal Boliviano, con el siguiente texto:

Artículo 214 bis. (Obstrucción Ilegal de Vías de Comunicación)
La persona que, sin autorización legal o causa justificada, bloqueare, obstaculizare o impidiere el libre tránsito en caminos, carreteras, vías férreas, fluviales, aéreas, urbanas, rurales, nacionales, departamentales o municipales afectando la circulación de personas, bienes o servicios esenciales y/o, quien, o quienes intelectualmente operativicen y/o direcccionen dichas conductas, serán sancionada con pena privativa de libertad de cuatro (4) a seis (6) años y multa de ochocientos (800) a mil doscientos (1200) días.

Si del hecho resultaren daños a la propiedad pública o privada emergentes de convenios o contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales e internacionales con el Estado, ocasionando, desabastecimiento de productos de primera necesidad, perjuicio a servicios de salud, de emergencias o de educación, o, la comisión se realizare con violencia o amenazas, la pena será de seis (6) a ocho (8) años de privación de libertad.

No incurre en el delito previsto en el presente artículo quien ejerza el derecho a la protesta o manifestación pacífica, sin causar daños ni perjuicios significativos a terceros, conforme al artículo 21 numeral 4 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3. (Reglamentación) El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, estableciendo los procedimientos de coordinación con la Policía Boliviana y las autoridades subnacionales para la prevención y control de bloqueos ilegales.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Por tanto,

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

FIRMAS:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!